

AUTO N. 03612

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por las resoluciones No. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

En atención al radicado No. 2018ER261951 del 09 de noviembre de 2018, el Subdirector Técnico de Parques del Instituto Distrital de Recreación y Deporte - IDRD, señor IVAN DARIO GONZALEZ CUELLAR, remitió en traslado por competencia, copia de denuncia anónima por corte ilegal de un árbol ubicado en la carrera 74 A # 63-92, de esta ciudad.

Que en atención a lo anterior, el 30 de noviembre de 2018 mediante Acta de Visita de Silvicultura No. AMG/20180771/334, Profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria, adelantaron visita técnica de evaluación en el predio ubicado en la Carrera 74 A No. 63 — 92, barrio El Encanto, localidad de Engativá de esta ciudad, encontrando un (1) individuo de la especie Jazmín del cabo - *Pittosporum undulatum* con poda antitécnica, afectando la arquitectura natural y compensación en el peso de la copa de los árboles.

Que, teniendo en cuenta lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, emitió el **Concepto Técnico No. 16736 del 15 de diciembre de 2018.**

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que mediante **Concepto Técnico No. 16736 del 15 de diciembre de 2018**, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, estableció

"(...) **CONCEPTO TECNICO**

En atención a! radicado No. 2018ER261951 del 9 de noviembre de 2018, mediante el cual un ciudadano anónimo manifiesta corte ilegal de árbol "por obstruir visión del conjunto" en la dirección Carrera 74 A No. 63 - 92, una profesional adscrita a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita y verificó la situación.

*Realizada la evaluación se evidenció la ejecución de una poda antitécnica a un individuo arbóreo de la especie Jazmín del cabo (*Pittosporum undulatum* Vent.), afectando su arquitectura natural y la compensación en el peso de su copa. De acuerdo con el literal c, artículo 28, del Decreto Distrital 531 de 2010 es motivo de sanción realizar dicha práctica.*

Por lo anterior, se genera el presente Concepto Técnico Contravencional para que se dé inicio al proceso sancionatorio correspondiente, quedando como presunto contraventor el conjunto Parque Residencial Reserva de Normandía, lo anterior conforme a lo establecido en el Decreto Distrital 531 de 2010 y la Ley 1333 de 2009. (...)"

Que la Subdirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Auto No. 1428 del 19 de mayo de 2020**, decidió dar apertura de **INDAGACION PRELIMINAR**, , así:

“ARTICULO PRIMERO: Ordenar **INDAGACION PRELIMINAR**, por el término de SEIS (6) MESES, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, con el fin de verificar información que permita identificar plenamente a los presuntos responsables de la ejecución de tratamientos silviculturales sin autorización, adelantados sobre el arbolado urbana ubicado en el espacio público de la Carrera 74 A No. 63 — 92 barrio El Encanto de la localidad de Engativá de esta ciudad, conforme a los hechos analizados en la parte motiva del presente auto y aquellos que le sean conexos. **PARAGRAFO PRIMERO:** El presente término es improrrogable de conformidad a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.”

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar la práctica de las pruebas que se describen a continuación:

- Oficiar a la **Alcaldía local de Engativá** para que remita a esta Secretaría, certificación del conjunto residencial **PARQUE RESIDENCIAL RESERVA DE NORMANDA — PROPIEDAD HORIZONTAL**, en la cual se indique Número de identificación Tributaria - NIT, nombre del representante legal y dirección de ubicación de la misma, con destino al expediente No. SDA- 08-2019-1070 de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre.
- Oficiar al conjunto residencial **PARQUE RESIDENCIAL RESERVA DE NORMANDIA — PROPIEDAD HORIZONTAL**, para que indique Número de identificación Tributaria - NIT, nombre del representante legal y dirección de ubicación del mismo, con destino al expediente No SDA-08-2019-1 070, de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

En relación con la protección del ambiente, la Constitución Política de Colombia establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades (art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95).

El artículo 79 de la Carta Política instituye el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política le establece al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quién los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Dicha obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

El artículo 333 de la Constitución Política establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común", y que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. Al respecto, la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA– acoge lo pronunciado por la Corte Constitucional en la Sentencia T - 254 del 30 de junio de 19931, en relación con la defensa del derecho a un ambiente sano.

IV. DEL CASO EN CONCRETO

Que una vez revisado el expediente **SDA-08-2019-1070**, se evidencia que mediante **Auto No. 01428 del 19 de mayo del 2020**, decidió dar apertura de **INDAGACION PRELIMINAR**, con el fin de verificar información que permita identificar plenamente a los presuntos responsables de la ejecución de tratamientos silviculturales sin autorización, adelantados sobre el arbolado urbana ubicado en el espacio público de la Carrera 74 A No. 63 — 92 barrio El Encanto de la localidad de Engativá de esta ciudad

Que en el mismo auto se ordenaron unas diligencias:

- *Oficiar a la **Alcaldía local de Engativá** para que remita a esta Secretaría, certificación del conjunto residencial **PARQUE RESIDENCIAL RESERVA DE NORMANDA — PROPIEDAD HORIZONTAL**, en la cual se indique Número de identificación Tributaria - NIT, nombre del representante legal y dirección de ubicación de la misma, con destino al expediente No. SDA- 08-2019-1070 de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre.*
- *Oficiar al conjunto residencial **PARQUE RESIDENCIAL RESERVA DE NORMANDIA — PROPIEDAD HORIZONTAL**, para que indique Número de identificación Tributaria - NIT, nombre del representante legal y dirección de ubicación del mismo, con destino al expediente No SDA-08-2019-1 070, de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre.*

Que respecto a las solicitudes de información no se evidencia respuesta alguna, ni documentación remitida por parte de la Alcaldía Local de Engativá y el Conjunto Residencial Reserva de Normandía.

Que teniendo en cuenta que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, establece que la Indagación Preliminar se adelantará en un término máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o la apertura de la investigación:

ARTÍCULO 17. Indagación preliminar. *Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Que, realizado el análisis jurídico al presente caso, tenemos, que el término para recaudar pruebas ordenadas en el citado auto de indagación preliminar, así como determinar el inicio de la investigación, se encuentra vencido, toda vez que la fecha del Auto No. **01428**, se expidió con fecha **19 de mayo del 2020**, no siendo posible continuar con alguna actuación diferente al archivo del expediente **SDA-08-2019-1070**, maxime si se tiene en cuenta que no se logró identificar el presunto infractor.

Lo anterior, bajo los supuestos expuestos, y teniendo en cuenta que las actuaciones que desarrolla esta Autoridad deben regirse por los principios administrativos establecidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, se debe resaltar lo dispuesto en los principios de eficacia y economía, así:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los*

principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

*(...) 11. En virtud del **principio de eficacia**, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, **evitarán decisiones inhibitorias**, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

*12. En virtud del **principio de economía**, las autoridades deberán **proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos**, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y **la protección de los derechos de las personas**.(...)" (subrayado fuera de texto)*

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su Artículo 306, establece que, en los asuntos no consagrados en la normativa específica, se aplicará lo establecido en el Código de Procedimiento Civil.

Teniendo en cuenta que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 de 2012, por medio del cual se expide el Código General del Proceso se dará aplicabilidad a la norma vigente.

El Artículo 122 el Código General del Proceso señala respecto al archivo de expedientes lo siguiente:

"(...) El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso. (...)"

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría

Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 9° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: “9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio. (...)”

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - ORDENAR EL ARCHIVO del expediente **SDA-08-2019-1070**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. -Por el Grupo interno del Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, efectuar el correspondiente archivo del expediente No. **SDA-08-2019-1070**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

ARTICULO TERCERO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga esta Secretaría. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO. - Contra el presente Auto no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE

Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de julio del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

DIANA LUCERO SIERRA

CPS:

CONTRATO SDA-
CPS20220654 DE 2022

FECHA EJECUCIÓN:

12/12/2022

Revisó:

LUIS ORLANDO FORERO HIGUERA

CPS:

CONTRATO 20230056
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

13/12/2022

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

11/07/2023